



INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA NIÑEZ EN EL MUNICIPIO DE MALVINAS ARGENTINAS

➤ Introducción:

Los derechos de niños y adolescentes se encuentran normados a partir de Pactos y Tratados Internacionales como así por leyes internas tanto Nacionales como Provinciales, entre las que destacamos aquellas referentes a los servicios locales y consejos locales, que hacen a la necesaria y correcta implementación de los derechos de los niños desde los ámbitos locales, dicho énfasis se debe a la situación particular que toca atravesar a este respecto, en el municipio de Malvinas argentinas.

A través de los años las conceptualizaciones que hacen a los derechos de los niños se han transformado para pasar de un ideario de tutela, a uno donde es necesario escuchar, proteger y promocionar los derechos de los niños, se pasó de un sistema donde se hablaba de minoridad, a uno que habla del interés superior del niño que siguiendo a la ley 13.298 artículo 4 *“Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar:*

- a) *La condición específica de los niños como sujetos de derecho.*
- b) *La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico.*
- c) *La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes.*
- d) *La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática.*

En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

Estos cambios en los ámbitos académicos, legales y de teoría parece ser que en algunos sectores tanto judiciales como estatales de la provincia de buenos aires todavía no se han asimilado, por lo cual sostenemos que el origen de la vulneración a los derechos de los niños, tiene en gran medida aquí su origen.

Es por ello que se muestra necesario pasar a explicar, antes de ir a la situación en el municipio de Malvinas Argentinas, algunas cuestiones doctrinarias tanto del derecho clásico como así de los derechos humanos que versan sobre los derechos de los niños.

➤ Plexo Normativo:

Siguiendo al preámbulo de la convención de los derechos de niños, niñas y adolescentes que dice *“Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y*

reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesen en el bienestar del niño (...)” nos indica la preeminencia de estos derechos ya en varios Pactos y tratados internacionales de derechos humanos, pero empezamos clarificando algunos aspectos de la convención de los derechos de niños, niñas y adolescentes, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de Noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 incorporado a la constitución de la Nación Argentina (art. 75, inc 22) donde cobra notoria trascendencia para la Argentina, por su historia el art 8 inciso 1 que dice *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”*

En sintonía con ello pero más atrás en el artículo 3 inc 2 dice *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*. Resaltamos estos artículos con sus incisos, para fundamentar aquello que desde el municipio de Malvinas Argentinas se hace, en clara contraposición a estos enunciados.

A este respecto y antes de pasar a leyes internas que explicitan la necesidad de la articulación territorial mediante los consejos locales, quisiéramos hacer énfasis en lo que respecta a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores denominadas reglas de Beijing, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, sobre el artículo 6 cuyo título es *“Alcance de las facultades discrecionales”* quisiéramos hacer hincapié en el inciso 2 que dice *“Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.”* Sumando a ello el siguiente inciso número 3 dice *“Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.”* Más adelante con la presentación de casos testigos en el presente informe veremos como estas juiciosas consideraciones por parte del derecho internacional no son contempladas en el Municipio de Malvinas Argentinas, que resaltamos contiene dentro de su espacio territorial municipal un complejo de encierro para adolescentes en el distrito de Pablo Noguez, que si bien no es municipal, tampoco tiene políticas públicas que, tomando en cuenta su existencia, coadyuven a la labor socializante del mismo.

La ley 13.298 de la promoción y protección integral de los derechos de los niños, en su artículo 3 dice *“La política respecto de todos los niños tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social.”* Este inciso debe ser comprendido desde las conceptualizaciones expresadas UT-SUPRA respecto a los alcances de las facultades discrecionales, porque sin ello la injerencia se torna indebida por parte de los efectores distritales trayendo como consecuencia la denegatoria de justicia, como más adelante expresamos en los casos testigos.

Tomando en cuenta que el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho. Hay que hacer notar que sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

Así mismo quisiéramos hacer notar que siguiendo esta misma ley, la ausencia de recursos materiales por parte del padre, madre tutor o encargado, no constituye, volvemos NO constituye causa para la exclusión del niñx de su grupo familiar o su institucionalización. Es decir la pobreza debe ser comprendida como la violación más integral a los derechos humanos y en consecuencia siendo una violación a los derechos humanos, es por definición una violación ejercida por el Estado, y no puede ser la causante de la exclusión del niñx de su núcleo familiar.

Específicamente hay que observar que en el municipio de Malvinas argentinas no ha habido ninguna convocatoria al observatorio social, que expresamente esta ley clarifica en su artículo 24, que transcribimos para mayor claridad “*La Autoridad de Aplicación convocará a la formación de un cuerpo integrado por representantes de la sociedad civil, la Iglesia Católica y otras Iglesias que cuenten con instituciones de promoción y protección de la niñez y la familia. Sus miembros se desempeñarán “Ad honorem”.*”

El Observatorio Social tiene como función el monitoreo y evaluación de los programas y acciones de la promoción y protección de los derechos del niño, y especialmente:

- a) *Con relación a la evaluación de los indicadores para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley.*
- b) *Con relación a los programas que asignen financiamiento para servicios de atención directa a los niños, respecto de su implementación y resultados.*
- c) *Mediante la propuesta de modificaciones y nuevas medidas para una mejor efectivización de las políticas públicas de la niñez.*
- d) *El Observatorio Social presentará un informe trimestral sobre el seguimiento y control de las políticas públicas.”* Dicho observatorio cobra notaria importancia frente a las flagrantes vulneraciones de derechos que mostramos en los casos testigos.

➤ Casos Testigos

(Nota: En el presente y como este informe será público, se utilizan sólo el nombre de pila de las personas que forman parte de este apartado de casos testigos)

1- Erica

Erica es madre de 5 niñxs, actualmente está separada después de haber sufrido por años violencia de género, se encuentra en constante amenaza por su ex pareja, quien sigue ejerciendo violencia de género sobre ella, es de resaltar que a erica desde el Municipio en la anterior gestión le fue acondicionado su casa, por los severos problemas de salud de dos de sus hijxs, uno trasplantado y otro en espera del trasplante, casa que ella debió abandonar para salvar su vida y donde el violento

se quedo, bajo estas circunstancias ella se acerca al municipio bajo la gestión actual en búsqueda de ayuda, para ella y por la salud de sus hijxs.

Hay que resaltar que en este caso en particular, por parte de los efectores estatales actuantes, nunca hubo por parte de ellos, una comprensión de la situación con perspectiva de género, como así desde el marco de los derechos de les niñxs. Erica por la violencia de género debió salir de su casa, alquilar una casa que no contaba con los acondicionamientos necesarios para la salud de sus hijes, por más que ella se acercó al Estado en sus diferentes jerarquías y manifestó en varias instancias tanto legales como estatales, sus reclamos y solicitud de derechos para ella y sus hijes no fue escuchada, conllevando el empeoramiento y posterior internación de su hijo, quien lamentablemente fallece.

Es en el marco de un amparo de salud, es que a su hijx por las complicaciones medicas del trasplante, se lo opera, pero es ahí cuando la desidia del Estado muestra toda su faceta, ya que se pretendía una vez dado de alta, en vez de que retornara con su madre y se acondicionara su vivienda a tal fin o se sacara al progenitor de la vivienda ya acondicionada, desde el Estado se pretendió que el niñx fuera a la vivienda habitada por su padre, buscando romper en los hechos el vinculo de ella con su hijx, obviando lo que la perspectiva de género y hasta la más llena lógica dicta.

Resaltamos que en todo este largo periplo que le toco atravesar a Erica y su familia, nunca fue acompañada por el servicio local, más bien fue re-victimizada por el mismo. Entiendo ello sobre todo a través de la intervención de les profesionales de dicho servicio, que mediante las distintas entrevistas culpaban a Erica por la situación de seria vulnerabilidad de derechos en la que se encontraba.

2- Viviana

Caso muy conocido de femicidio porque tomo estado público mediante los medios de comunicación, sucintamente Viviana se pone en pareja y esta pareja viola y asesina a su hija de 12 años, ella tiene dos hijes más en aquel entonces de 9 y 4 años. Bajo estas circunstancias el padre de les niñxs los encuentra en la calle, se los lleva al hospital Fernández en la capital, donde ellos relatan la situación acuciante y de estrés psicológico en el que se encuentran, quedando como resultado que actualmente el mayor de ellos vive con él y el menor de ellxs está en un hogar de transito. Los tíos por vía paterna y el progenitor piden la restitución hasta el día de hoy del menor de les hermanxs que como dijimos más arriba se encuentra en un hogar de transito.

Al respecto hay en estas actuaciones varias cuestiones a resaltar, el servicio local en Grand Bourg se encontraba realizando un seguimiento de la situación de Viviana y sus hijes, el progenitor se acercó muchas veces al servicio local para tomar conocimiento de las actuaciones referidas a sus hijes, por única respuesta tuvo que Viviana cumplía con las citas, a quien finalmente le terminan sacando a sus hijes, incumpliendo a nuestro criterio con la ley 26.061 art. 33 donde se expresa claramente que las medidas excepcionales como estas deben ser la última instancia a ejecutar, todas las cuestiones acá relatadas, de forma sencilla y llana conllevan aspectos técnicos que desde la intervención del servicio local se tornan difusos, mayormente por la falta de conocimiento técnico y sobre todo por la falta de implementación

de las normativas referentes a los derechos del niño de las que adolece las intervenciones del servicio local, sin ello no se puede entender la situación de los dos hermanos.

Sumando a ello dentro de este marco si comprendemos la lógica del derecho, si del núcleo familiar el progenitor era referente afectivo, y las circunstancias eran las adecuadas para que conviviera con uno de sus hijos, no se comprende porque el menor de ellos no puede estar también con él, como así porqué el servicio local no acompaña a Viviana o a los tíos o al padre con respecto al reclamo de derechos por el hermano menor que volvemos a decir se encuentra en un hogar de tránsito.

➤ A modo de conclusión

Las distintas intervenciones que se realizaron desde las incumbencias estatales en los casos referidos como así en otros de similares características en los que hemos tomado conocimiento mediante nuestra inserción en el territorio, conllevan claramente tres aspectos que no se pueden soslayar a la hora de pensar los derechos de los niños en el municipio de Malvinas Argentinas. El primero de ellos es que los efectores estatales a cargo de dicho derechos, tanto en el orden municipal como provincial carecen de la observancia que un consejo local puede ejercer, como así de las recomendaciones que pueden emanar de estos ámbitos, por lo cual existen manejos discrecionales que atentan contra el acceso a la justicia y contradicen las normativas internacionales como así las leyes internas, produciendo en los hechos mecanismos autoritarios de resolución de conflictos por parte de quienes debieran promover y defender los derechos de los niños.

Por otro lado pero coadyuvando a esto la interdisciplina necesaria para el abordaje integral de los derechos humanos, se muestra inexistente, a los solos efectos de cumplimentar con lo requerido existen profesionales de distintas campos disciplinares que trabajan de forma descoordinada acentuando con ello la falta de asesoramiento del que carecen las personas que consultan y por consiguiente el acceso a la justicia.

Por último la constante revictimización a la que son sujetas las personas que consultan al municipio o al servicio local hacen suponer la falta de aprendizaje técnico sobre cuestiones de la teoría y la práctica en la intervención social, entre otras cuestiones también debemos comentar la falta de trato humanitario y de dignidad de las personas, comentario que realizamos a la luz de nuestras propias experiencias.

➤ Petitorio

Es por todo ello, que las organizaciones aquí firmantes solicitamos a las autoridades municipales que correspondan como así a las autoridades distritales y provinciales que amerite, a quienes se les cursara este informe, que se arbitren los medios conducentes para realizar una convocatoria abierta y pública a las organizaciones que tienen dentro de sus incumbencias los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en razón de ello se conforme un consejo local de derechos de la niñez u observatorio social, desde la diversidad y el pluralismo, cimientos estos de toda democracia con Estado de derecho.

Sin otro particular, esperando una respuesta en el tiempo perentorio que el inicio de la vía administrativa implica, giramos la presente a los fines pertinentes.

Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma Malvinas Argentinas
(CTA-A)

Furia TransFeminista

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos regional de la Zona Norte
de la Provincia de Buenos Aires (APDH ZONA NORTE)